

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2308637

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(SUSTITUCIÓN PENSIONAL - REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6254 de 1993, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, identificado con CC No. 1,155,101, en cuantía de \$81,510, efectiva a partir del 10 de febrero de 1993.

Que el señor **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, falleció el 29 de noviembre de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020, esta entidad negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez a consecuencia del fallecimiento del señor **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, a la señora **PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA** identificada con C.C. No. 23924932, en calidad de Compañera, como quiera que no acreditó el requisito de convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento con el causante.

Que la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020 se notificó el 13 de febrero de 2020, y la señora **PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 19 de febrero de 2020, radicado bajo el número 2020_2308637, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“(...) solicito comedidamente se revoque la resolución SUB 32907 del 04 de febrero de 2020, mediante la cual se niega una pensión de sobrevivientes, en los siguientes aspectos:

- 1. Sírvase señor Gerente ordenar de forma INMEDIATA el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi representa BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO, a partir del fallecimiento de su compañero ENRIQUE BARRERA FLOREZ, es decir a partir del 29 de noviembre de 2019.*

2. *Se ordene el pago de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 29 de noviembre de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."*.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Que, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.*

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2013, preciso los requisitos para que el cónyuge o compañera permanente acceda a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

"(...) acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

Frente al requerimiento de "acreditar que estuvo haciendo vida marital", esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de "evitar fraudes".

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas."

Que conforme con lo anterior esta administradora considero necesario iniciar el trámite de investigación administrativa, toda vez que es un medio idóneo para determinar si existió convivencia entre el causante y la señora **PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA**, de acuerdo con lo establecido en el concepto BZ_2015_5672865 del 25 de junio de 2015, por parte de la Oficina de Asuntos Legales, en la que se señaló con respecto a las investigaciones administrativas lo siguiente:

"(...) Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.

ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.(...)”

Por lo anterior, mediante investigación administrativa, se consideró lo siguiente:

“CONCLUSIÓN GENERAL

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Lilia Perez de Camero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de la poca documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Enrique Barrera Flórez y la señora Blanca Lilia Pérez De Camero, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 01 de marzo 1996 hasta el 29 de noviembre 2019, fecha que muere el causante.

Se encontraron contradicciones en los testimonios de la solicitante, vecinos y testigos notariales, en donde los vecinos del sector donde supuestamente se desarrolló la convivencia los últimos años del causante; indicaron que la solicitante no convivía con el causante que solo presumen que tenían una relación sentimental. Mientras otros residentes aseguraron no conocer a ninguno de los implicados.

No se aportaron testimonios de familiares del causante que certifiquen la convivencia entre la pareja.

No hay registro fotográfico que demuestre una línea de tiempo y de convivencia entre los implicados.

No hay pruebas fehacientes que demuestran que la solicitante convivió los últimos 5 años de vida del causante.”

Por otra parte, dentro del expediente administrativo se constato que el causante **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, inicio proceso ordinario tramitado ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2016-00443, donde solicitaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su compañera la señora **PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA**.

Así las cosas, en sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2016-00443, dispuso:

“Las declaraciones recepcionadas resultan insuficientes a efectos de acreditar la condición de compañera permanente de la señora Blanca Lilia Pérez respecto del demandante, así como la dependencia económica de esta frente al Sr. Enrique.

CONCLUSIÓN

Ante la carencia de elementos de juicio proporcionados por la parte demandante a efectos de acreditar la dependencia económica de la señora Blanca Lilia Pérez Camero respecto del señor Enrique Barrera Flórez, se absolverá a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el Sr. ENRIQUE BARRERA FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.155.101 de Sogamoso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Que el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en sentencia del 30 de julio de 2019, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

Que respecto de la petición que se le cancelen los intereses por mora, la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispuso:

“Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. ”

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: *“así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar*

a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."

Que así las cosas, los intereses moratorios que solicita la peticionaria, contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la prestación no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que esta entidad negó el reconocimiento de la sustitución de Pensión de Vejez.

En conclusión, la peticionaria no cumplió con el requisito de convivencia permanente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento con el causante establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento de la sustitución de Pensión de Vejez a la señora **PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA** identificada con C.C. No. 23924932, en calidad de Compañera.

Reconocer personería el(a) Doctor(a) ESTUPIÑAN SUAREZ OLGA LUCIA, identificado(a) con CC número 46374520 y con T.P. No. 243644 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020, que negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez a la señora **PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA** identificada con C.C. No. 23924932, en calidad de Compañera, a consecuencia del fallecimiento del señor **BARRERA FLOREZ ENRIQUE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos'.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

YULY ALEJANDRA ALFONSO LOPEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DUNCCAN SERGEI ESPITIA SANCHEZ

COL-SOB-08-504,1